



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México  
 11 FEB. 2022  
 CUARTA SALA ORDINARIA  
 PONENCIA DOCE  
**RECIBIDO**

R.A.J: 30001/2021

TJ/IV-46412/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)353/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI**  
**MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA**  
**CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL**  
**P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-46412/2020**, en **86** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 30001/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

79-11-21

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:** RAJ.30001/2021

**JUICIO NÚMERO:** TJ/IV-46412/2020

**ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, AUTORIZADO DE LA PARTE DEMANDADA

**MAGISTRADA:** LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADO LUIS FORTINO MENA NÁJERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.30001/2021,** interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por Mauricio González Rodríguez, autorizado de la parte demandada, en contra de la sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/IV-46412/2020, cuyos puntos resolutivos son:

**PRIMERO.-** Esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio por las razones expuestas en el considerando II de este fallo.

**TERCERO.-** La parte actora, acreditó los extremos de su acción; en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultado primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en el plazo y términos expuestos en el penúltimo párrafo de su considerando V.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia quedan interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación, previsto





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

3. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual se otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la cual ejercieran dicho derecho.

4. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la Sala de primera instancia dictó sentencia con los puntos resolutivos antes transcritos.

5. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el cuatro de junio de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el catorce de mayo del año en cita, como consta en los autos del juicio de nulidad de origen.

6. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, Mauricio González Rodríguez, autorizado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. Por auto de veinte de agosto de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

#### CONSIDERANDO:

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para

conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el recurso de apelación número RAJ.30001/2021, la parte inconforme señala que la sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/V-46412/2020, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito en el que consta dicho recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos en este apartado, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo mirar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato a dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

II. Previo análisis del único agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado consistente en el acuerdo de pensión por viudez y orfandad número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX</sup> de veintinueve de junio de dos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

12

mil veinte, en atención a que del análisis del acuerdo de pensión controvertido, advirtió que no se encontraba debidamente fundamentado y motivado, ello, porque de conformidad, entre otros, con los artículos 11, 36 y 55 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, la pensión que le correspondía a la actora, se debía calcular con base en los años de servicio prestados, edad y sueldo básico que percibió su finado esposo en el último año previo a fallecer.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando V de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

"V.- En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentos públicos hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina:

La parte accionante vierte diversas manifestaciones como conceptos de nulidad, mismas que se tienen por reproducidas en este acto, por economía procesal y en obvio de repeticiones, y como si a la letra se insertasen, siendo innecesaria su transcripción; siendo aplicable al caso concreto el criterio jurisprudencial que a la letra indica:

Tesis: 2a./J. 58/2010  
Novena Época  
Registro: 164618  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Segunda Sala  
Pag. 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte alguna obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales de: caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Se procede al estudio de las manifestaciones hechas valer por la parte actora en el primero, segundo, tercero y cuarto conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda -visibles a fojas 10 a 27 de los presentes autos-, mismas que se estudian de forma conjunta por encontrarse estrechamente relacionadas, el actor argumenta que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que la autoridad demandada, al emitir el acuerdo de pensión que nos ocupa, desconoce las prestaciones salariales que le corresponden de conformidad con los artículos 1, 28 36 y 55 de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, siendo la realidad de los hechos que la pensión otorgada no corresponde al 100% de sus percepciones en el último año en que prestó sus servicios el de cujus.

A este respecto, la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda, señala que deberán desestimarse infundados los agravios hechos valer por el actor en el capítulo respectivo, ya que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, cuando el hecho que el actor no realizó aportación alguna para fijar la pensión respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de las Reglas de Operación de Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Del estudio realizado por esta Cuarta Sala a las manifestaciones anteriores y del contenido de la resolución impugnada, se desprende que en la especie le asiste la razón legal al actor cuando argumenta que la autoridad demandada al emitir el acuerdo controvertido por esta vía, no fundamentó ni motivó debidamente su determinación, por los razonamientos que se exponen a continuación.

Del análisis al acto impugnado en el presente juicio, consistente en el Acuerdo de Pensión número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, visible en original a fojas 30 y 31 de autos, suscrito por el **Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal**, se advierte que la autoridad demandada emite el Acuerdo referido, mismo que señala lo siguiente:

...

De lo que se advierte, que la autoridad demandada determina otorgarle a la **C. (sic <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> una Pensión por Viudez y Orfandad a partir del catorce de mayo de dos mil veinte por la cantidad mensual de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**), sin embargo de mismo se advierte que la autoridad demandada omite motivar debidamente la cuantificación de la pensión citada, pues del dictamen de mérito no se desprende cuáles son los **conceptos** sobre los cuáles se cuantificó dicha pensión, así como tampoco se advierte relación alguna entre esas cantidades y los datos ahí asentados, asimismo, no establece los argumentos lógico jurídicos por los que determina pagar dicha cantidad a la hoy actora por concepto de pensión por viudez, de conformidad con el artículo 55 de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Para una mejor comprensión de la decisión que se adopta, debemos tomar en consideración el contenido y alcance del artículo 55 de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Policía Auxiliar del Distrito Federal, mismo que dispone al tenor literal lo siguiente:

**Artículo 55.-** Los familiares derechohabientes del elemento o del pensionista que fallezca tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido a éste por jubilación, edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada a la fecha de su fallecimiento, en la parte proporcional que les corresponda.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los familiares derechohabientes del elemento, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- a).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- b).- Acta de nacimiento del elemento;
- c).- Aviso de caja para trámite de pensión por viudez y orfandad;
- d).- Certificado y acta de defunción;
- e).- Acta de matrimonio o en el caso de concubinato, cualquier documento del que se desprenda su existencia;
- f).- Acta de nacimiento de los hijos;
- g).- Identificación con fotografía de los beneficiarios,
- h).- En caso de que el elemento fallecido haya sido soltero, se acompañarán a la solicitud, Información testimonial para acreditar la dependencia económica, la cual se deberá rendir ante la Caja, y
- i).- Último comprobante de pago.

Del numeral antes transcrito, se desprende que los familiares derechohabientes del elemento o **del pensionista que fallezca** tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido a éste por jubilación, **edad y tiempo de servicios** o de cesantía en edad avanzada a la fecha de su fallecimiento, en la parte proporcional que les corresponda.

En ese tenor de ideas, y atendiendo al caso concreto, del cual se advierte que la pensión que le era asignada al de cujus, esposo de la hoy accionante, era una pensión por edad y tiempo de servicios, debe observarse lo establecido en el artículo 36 de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establece lo siguiente:

**Artículo 36.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 55 años de edad y hubiesen cotizado a la caja durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo base, conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%

21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Del artículo anterior se desprende que la pensión por edad y tiempo de servicios se asignará si se cumplen como requisitos tener mínimo 55 años de edad y haber cotizado mínimo 15 años en la institución, y que el monto de la pensión que se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo base de ahora de cujus.

Teniendo en consideración lo anterior, del dictamen impugnado se desprende que si bien la autoridad demandada determinó otorgarle a la accionante, viuda del de cujus, una pensión correspondiente al 100% de 1.3 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, elevado al mes, sin embargo no establece los razonamientos lógicos jurídicos para haber llegado a dicha determinación, ni señala los preceptos legales aplicados al caso concreto, en particular, si de propio acto impugnado (fojas 30 y 31 de autos), del que se desprende que la pensión que fue determinada al actor, fue por **Pensión por Viudez y Orfandad**, y contaba con los elementos necesarios a efecto de calcular la pensión respectiva de conformidad con el artículo 55 de las multicitadas Reglas de Operación, como son su antigüedad en la Institución, Edad y Percepciones, mismos que cedieron asentarse en el dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, que expresamente reconoce se pagaba al de cujus (foja 30 vuelta de autos).

Por tanto, la autoridad demandada debió citar los preceptos legales aplicables al caso concreto y motivar debidamente los datos del de cujus que tomó en consideración para determinar la pensión respectiva a la hoy actora conforme a lo establecido en los numerales 36 y 55 de Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Sobre todo, si la parte actora acredita con los recibos de comprobante de liquidación de pago que exhibió en su escrito inicial, que durante el tiempo que el de cujus prestó sus servicios durante el último año previo a la fecha de su baja, por lo que la autoridad demandada debió tomar en consideración para establecer el sueldo básico del actor, el de conformidad a lo preceptuado por el artículo 11 de las propias Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que señala la siguiente:

**Artículo 11.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, dispensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Asimismo, la autoridad enjuiciada manifiesta en su oficio de contestación que la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar la ahora Ciudad de México**, no recibió ninguna de las aportaciones previstas en las Reglas de Operación por parte del de cujus, sin embargo dicho argumento **es ilegal e implica una restricción al derecho**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

humano de seguridad social del cual goza el accionante, con la consecuente contravención del principio pro persona y el de progresividad, ya que no existe impedimento legal alguno para que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar cobre el importe de las aportaciones no recabadas, con apoyo en el artículo 17 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hoy Ciudad de México, y en consecuencia se otorgue al demandante la pensión solicitada, ello en términos de los artículos 36 y 55 de las citadas Reglas, una vez determinado el cumplimiento de los requisitos contemplados en las reglas citadas.

En ese sentido, es evidente la falta de fundamentación y motivación de: Acuerdo de Pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPROCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPROCDMX veintinueve de junio de dos mil veinte. Son aplicables al caso, las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra disponen lo siguiente:

**'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.'

Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 23

**RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.-** Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.'

Asimismo, es aplicable al caso concreto el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 104/2017 (10 a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 2017, que sostiene:

**'PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA EL CÁMPUTO DE SUS INCREMENTOS DEBE TOMARSE COMO BASE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO.** En términos de los artículos 73 y 74 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, la pensión de viudez se otorga con motivo del deceso del o la trabajadora o persona pensionada. En este segundo caso, esto es, cuando existe una pensión que en vida disfrutó el o la cónyuge fallecida, la pensión que a su vez se otorga por viudez constituye un derecho diferente al que gozaba aquélla. Por tanto, al no existir causalidad y transmitirse el mismo derecho, sino actualizarse uno nuevo a favor del o la viuda tras la muerte

del pensionado inicia, su otorgamiento, así como el cálculo de los incrementos respectivos, se rigen por la ley vigente al momento de reunirse los supuestos para su obtención. Contradicción de tesis 90/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, 21 de junio de 2017.

En este contexto, con fundamento en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102, fracción III, y penúltimo párrafo, de la Ley que rige a este Tribunal, **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, quedando obligada la autoridad demandada: **a) dejar sin efectos el Acuerdo de Pensión número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>~~2~~ de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, emitido por el Director General de la Caja de Previsión de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y b) Emitir un nuevo dictamen de Pensión por Viudez y Orfandad debidamente fundado y motivado conforme a los lineamientos determinados en la presente sentencia, en el que se reconozca el derecho de la actora a recibir la pensión por el porcentaje correspondiente del sueldo básico percibido por el de cujus durante el último año en que prestó sus servicios, c) Realizar el cálculo respectivo y pagar a la demandante las prestaciones a que tiene derecho, incluso con carácter retroactivo, es decir, desde que el actor tuvo derecho a tal pensión y sin que pueda exponerse como pretexto el hecho de que existan posibles implicaciones para el fondo de pensiones pues fue la propia Policía Auxiliar la que incurrió en la omisión de cobrar las aportaciones y de transferirlas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.**

Es aplicable a lo anterior por analogía, la jurisprudencia 136.T. J/11 (10a.), del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que este tribunal comparte, cuyo rubro y texto dicen:

**‘CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO).** De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 2o. a 4o., 6o., 10 y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a la de seguridad social; por tanto, los titulares de todas las dependencias y entidades públicas tienen la obligación de inscribir a los trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio. En consecuencia, ante su incumplimiento, no podrá imponerse a la actora la obligación de pagar las aportaciones que, de haberse realizado oportunamente la inscripción, le hubieran correspondido, porque conforme al citado artículo 21, ante el incumplimiento de retener las cuotas, el patrón sólo podrá hacer al trabajador a retención equivalente a 2 cotizaciones, y el resto de las no retenidas será a su cargo; por tanto, cuando la dependencia incumple con la obligación de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, deberá ser condenada a cubrirlas en su integridad, porque el espíritu de la norma indica que, ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los números 98 fracción IV, y 100 primer párrafo, de la multiferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III. Precisado lo anterior, se procede al análisis de la **primera parte del único agravio**, en el que la autoridad recurrente literalmente argumenta lo siguiente:

**“ÚNICO.-** Consiste en la propia resolución dictada con fecha **veintiocho de abril del año dos mil veintiuno**, misma que fue notificada a este Organismo con fecha **catorce de mayo del año dos mil veintiuno**, la cual en su resolutive **Tercero**, de manera ilegal declara la nulidad de los actos impugnados, violando con ello el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, condenando a la autoridad que represento.

La sentencia de fecha **veintiocho de abril del año dos mil veintiunos** (sic), viola en perjuicio de mi representada el principio de congruencia y exhaustividad que debe prevalecer en toda sentencia de conformidad con lo establecido por el artículo 98 de la Ley que rige a ese Tribunal, trasgrediendo con ello las garantías de legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A continuación se transcribe el artículo en cita:

**Artículo 98...**

La resolución que se apela, es incongruente toda vez que la **Cuarta Sala Ordinaria**, no lleva a cabo una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, es decir, para la resolución del asunto no toma en consideración lo argumentado por esta autoridad, resultando lo siguiente:

...

Por lo que resulta ilógico que se condene a mi representado; la **Dirección General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**.

No obstante de que dichos actos se encuentran debidamente fundados y motivados como se desprende del mismo, como se ha hecho valer con el escrito de contestación a la demanda, mismo que obra en autos del juicio de origen, mismo que en este acto a la letra se inserta en obvio de inútiles repeticiones, mismo que en ningún momento se tomó en cuenta ni se valoraron adecuadamente las pruebas que en el mismo se ofrecieron, lo que deja en estado indefensión a mi representada.

La resolución que ahora se apela debe ser revocada, la **Cuarta Sala Ordinaria** no llevó a cabo un adecuado razonamiento lógico jurídico

del asunto, efectivamente, la mencionada Sala, tuvo la obligación de realizar un examen acucioso y valorar debidamente las pruebas aportadas, hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, generar un razonamiento lógico-jurídico señalar los fundamentos legales en que apoyó su sentencia y limitarse a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada y no lo hizo, careciendo de la exhaustividad necesaria, de conformidad con la siguiente tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

#### EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE...

En la resolución que se apela, la **Cuarta Sala Ordinaria**, tenía la obligación de analizar imparcialmente, sin distinción alguna los argumentos y pruebas aportadas por las partes estimándolas o desestimándolas y no fue así, la resolución, que se combate es arbitraria y causa perjuicios a este Organismo, toda vez que carece de la exhaustividad necesaria."

A consideración de esta Sala de segundo grado, los argumentos a estudio son inoperantes, ello es así, en razón de que el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las actuaciones públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;  
..."

Del precepto legal en cita, se advierte que las sentencias emitidas por las Salas de que integran este Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como, el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala.

En este sentido, si bien es cierto conforme al artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las sentencias emitidas por las Salas que conforman este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como, el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, no menos cierto es, que la autoridad recurrente, únicamente se constrictó a aseverar que "la Sala de origen no llevó a cabo una fijación clara y precisa de los puntos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

controvertidos, así como, que no tomó en cuenta lo argumentado por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda..."; sin exponer algún razonamiento en el que precise por qué a su consideración la Sala de primera instancia dejó de valorar los argumentos expuestos en la contestación a la demanda y menos aún la forma en que dichos argumentos trascienden al sentido del fallo emitido por la Sala de origen.

Situación la anterior que es de suma importancia, porque es criterio de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que si bien es cierto que para que proceda el estudio de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, lo cual obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, también lo es, que tal circunstancia de forma alguna implica que el recurrente se limite a realizar simples afirmaciones sin sustento o fundamento alguno, pues al recurrente le corresponde exponer razonadamente por qué el acto que reclama es ilegal.

En efecto, el criterio anterior se encuentra sustentado en la **Jurisprudencia número 1a./J. 81/2002**, correspondiente a la Novena Época, emitida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, visible en el **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, página 61, misma que se cita a continuación:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. E**l hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta reacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suficiencia de la queja, exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Asimismo, es el propio Poder Judicial de la Federación, el que ha determinado que un razonamiento jurídico, presupone algún problema o cuestión, al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hecho y fundamento), situación que, trasladada al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o la resolución recurrida, se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y por ende debe calificarse como inoperante, sin que sea dable entrar a su estudio bajo el pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación de hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal, puesto que de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados.

Siendo así, que el criterio anterior, se encuentra contenido en la **Jurisprudencia número (V Región) 2o. J/1 (10a.)**, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de dos mil quince, Tomo III, visible en la página 1683, que textualmente señala:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'RAZONAMIENTO' COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia Ta./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la viciación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

Asimismo, lo aducido por la autoridad recurrente, en el sentido de que "...la Sala llevó a cabo una indebida valoración de las probanzas ofrecidas en el juicio de nulidad..."; es igualmente inoperante, en razón que la parte apelante en ningún momento precisa cuáles fueron los medios probatorios que supuestamente se dejaron de valorar por parte de la Sala de origen. Asimismo, emitió exposición de cómo dicha situación trascendió en el sentido del fallo controvertido, ya que sólo de esa forma podría analizarse si en el caso concreto hubo una omisión en relación al análisis y valor probatorio de las

constancias que integran el expediente en que se actúa, situación que no aconteció, de ahí, que las manifestaciones de la autoridad apelante sean inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia número S.S./J. 40**, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal correspondiente a la Segunda Época, publicada en la Gaceta Oficial de Distrito Federal el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro y contenido, es el siguiente:

**"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes."

IV. Finalmente, se procede al análisis de la **segunda parte del único agravio**, en la que la autoridad apelante a la letra aduce:

"....

Es de señalar que la mencionada Sala, pierde de vista lo que la autoridad emisora está debidamente facultada para emitir el acto que hoy se condena a nulidad, ísa y llanamente, en consecuencia no es un acto ilegal, como refiere.

Si bien es cierto que el actor hace valer el derecho de petición que consigna la Constitución, también es cierto que se tiene que dar una respuesta por escrito y en breves términos al gobernado, pero no a resolver en determinado sentido, lo anterior se funda en las siguientes tesis que a la letra dicen:

**DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.**

**PETICION, DERECHO DE. NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO."**

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos expuestos en los párrafos que preceden deben ser desestimados, lo anterior es así, porque con los mismos no se combaten los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

fundamentos y motivos que la Sala de origen consideró para emitir la sentencia impugnada, ello, puesto que como quedó precisado a lo largo de la presente resolución, la Sala de primera instancia decretó la nulidad del acto ante ella impugnado, atento a que *"...no se encontraba debidamente fundamentado y motivado, ello, porque de conformidad, entre otros, con los artículos 11, 36 y 55 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, la pensión que le correspondía a la actora, se debía calcular con base en los años de servicio prestados, edad y sueldo básico que percibió su finado esposo en el último año previo a fallecer..."*; situación que no es controvertida a través de los argumentos precisados en el párrafo anterior, ya que de la lectura de los mismos, se desprende que éstos se refieren a cuestiones totalmente distintas a aquéllas en las cuales, la Sala primigenia fundamentó y motivó su declaratoria de nulidad.

Por lo que, al no tener los argumentos en análisis relación directa e inmediata con los fundamentos y motivos del fallo que se revisa, se desestiman, sirviendo de apoyo a este razonamiento la Jurisprudencia uno, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que se cita a continuación:

**"AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.-** Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

Por lo que, al resultar en una parte inoperante y en otra de desestimarse, el único agravio expuesto en el presente recurso de apelación, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se confirma la sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es en una parte inoperante y en otra de desestimarse el único agravio expuesto por la parte recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en los Considerandos III y IV de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/IV-46412/2020, promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRC̄DMX.**

**TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.30003/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----



19

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIÉN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. RAJ.30001/2021 DERIVADO DEL JUICIO: TJ/IV-46412/2020** DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.** Es en una parte inoperante y en otra de desestimarse el único agravio expuesto por la parte recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en los Considerandos III y IV de esta resolución. **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/IV-46412/2020, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. **TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. **CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.30001/2021.